



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cead.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cead.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Trece (13) de Enero del año 2020.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** CLOSTER PHARMA S.A.S.  
**DEMANDADO:** CARLOS EFRAÍN RINCÓN DEL TORO.  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-003-2017-00038-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO EMBARGADO.

Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo automotor con distinguido con placa: BGG 597, Marca Toyota, Color Gris Palmera, Línea Samurái, Servicio Particular, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., de propiedad del demandado CARLOS EFRAÍN RINCÓN DEL TORO identificado con C.C. No. 7.574.309. Oficiese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

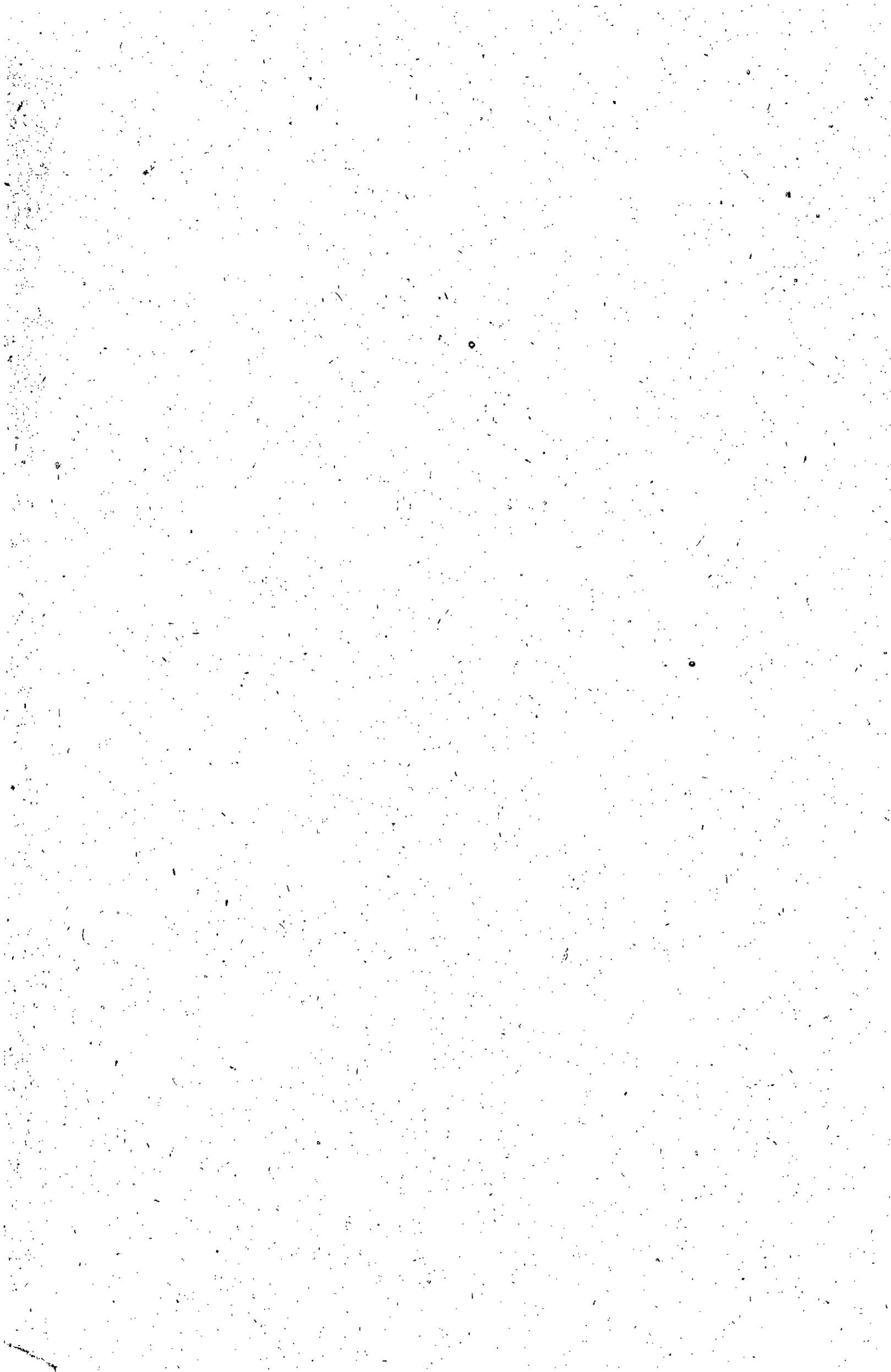
  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 002

HOY 14 - 01 - 2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cej2j.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cej2j.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Trece (13) de Enero del año 2020.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: JOSÉ TERNERA PERTUZ.  
DEMANDADO: RAÚL JAVIER MARTÍNEZ PAREDES.  
RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2017-00456-00.  
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el día 15 de Diciembre de 2017, a la fecha la parte demandante no ha gestionado la notificación en su totalidad de la citada providencia al extremo pasivo, lo cual llevó a la inactividad del proceso; el día 1° de Octubre del presente año, se requirió al extremo activo a fin de que cumpliera con la carga de notificar en su totalidad de la citada providencia al demandado, actualmente se encuentra vencido el término indicado en el requerimiento y no se ha cumplido con la carga señalada.

Ahora bien, ésta conducta se ajusta al presupuesto previsto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., razón por la cual, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

#### RESUELVE

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, ODENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018. La cual consiste en: "1.- Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) RAUL JAVIER MARTTÍNEZ PAREDES con C.C. No. 18.934.608, en las cuentas corriente Y/O de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, ONB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE,, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CITIBANK, CORPOBANCA, BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA Y CAJA SOCIAL. Límitese la Medida hasta la suma de: DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) (...)" Oficiése.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°.- Condénese en costas a la parte demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

|   |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Valledupar-cesar.<br>SECRETARIA<br>La presente providencia fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>N° 002<br>HOY 14-01-2020, HORA: 8:00AM<br>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO<br>Secretaria |
|---|





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cenbj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cenbj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Trece (13) de Enero del año 2020.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** MEGAMETALES Y ESTRUCTURAS S.A.S  
**DEMANDADO:** RICARDO FABIO ACOSTA SIERRA Y RAFAEL HERALDO MANJARREZ APONTE.  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-008-2017-00476-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el día 25 de Junio de 2018, a la fecha la parte demandante no ha gestionado la notificación en su totalidad de la citada providencia al extremo pasivo, lo cual llevó a la inactividad del proceso; el día 1° de Octubre del presente año, se requirió al extremo activo a fin de que cumpliera con la carga de notificar en su totalidad de la citada providencia al demandado, actualmente se encuentra vencido el término indicado en el requerimiento y no se ha cumplido con la carga señalada.

Ahora bien, ésta conducta se ajusta al presupuesto previsto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., razón por la cual, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, ODENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019. La cual consiste en: "PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado RICARDO FABIO ACOSTA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.574.540, bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 194-157302, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. (...)". Oficiense.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

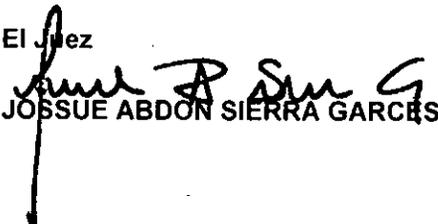
4°.- Condénese en costas a la parte demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 11 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Valledupar-cesar.<br>SECRETARIA<br>La presente providencia fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>N° 002<br><br>HOY 14-01-2020, HORA. 8:00AM<br><br>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO<br>Secretaria |
|---|





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cenjorj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cenjorj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Trece (13), de Enero del año 2020.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA S.A.  
**DEMANDADO:** MARÍA CAROLINA MORALES FERNÁNDEZ.  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-003-2017-00512-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el día 25 de Enero de 2019, a la fecha la parte demandante no ha gestionado la notificación en su totalidad de la citada providencia al extremo pasivo, lo cual llevó a la inactividad del proceso; el día 1° de Octubre del presente año, se requirió al extremo activo a fin de que cumpliera con la carga de notificar en su totalidad de la citada providencia al demandado, actualmente se encuentra vencido el término indicado en el requerimiento y no se ha cumplido con la carga señalada.

Ahora bien, ésta conducta se ajusta al presupuesto previsto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., razón por la cual, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

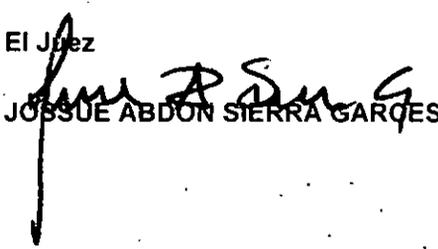
#### RESUELVE:

- 1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2°.- Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que, la parte demandante no las solicitó.
- 3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandante.
- 5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 11 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Valledupar-cesar.<br>SECRETARIA<br>La presente providencia fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>N° 002<br>HOY 14-01-2020, HORA: 8 00AM<br>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO<br>Secretaria |
|---|





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendbj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendbj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Trece (13) de Enero del año 2020.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** SOLUCIONES E INVERSIONES BOA S.A.S.  
**DEMANDADO:** ÁNGEL JESÚS BAQUERO FRÍAS  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2017-00994-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el día 10 de Noviembre de 2017, a la fecha la parte demandante no ha gestionado la notificación en su totalidad de la citada providencia al extremo pasivo, lo cual llevó a la inactividad del proceso; el día 11 de Octubre del presente año, se requirió al extremo activo a fin de que cumpliera con la carga de notificar en su totalidad de la citada providencia al demandado, actualmente se encuentra vencido el término indicado en el requerimiento y no se ha cumplido con la carga señalada.

Ahora bien, ésta conducta se ajusta al presupuesto previsto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., razón por la cual, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

- 1°.- Décretese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2°.- Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, la parte demandante no las solicitó.
- 3°.- Ordénese el desglose de la demandada y sus anejos y entréguesele al Demandante.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandante.
- 5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

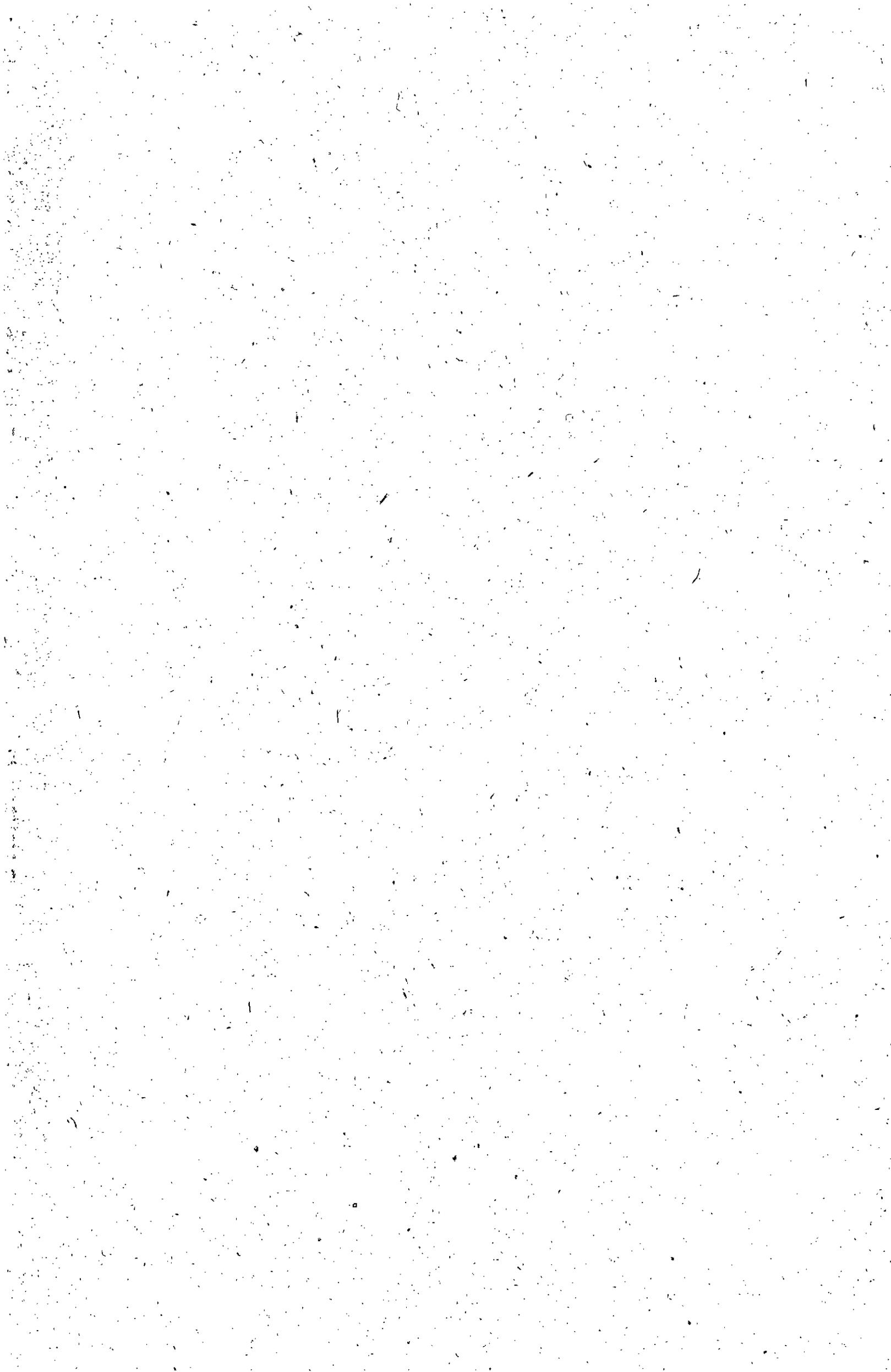
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 11 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Valledupar-cesar.<br>SECRETARIA<br>La presente providencia fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>N° 002<br><br>HOY 14-01-2020, HORA: 8:00AM<br><br>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO<br>Secretaria |
|---|





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@consejoramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@consejoramajudicial.gov.co)

Valledupar, Trece (13) de Enero del año 2020.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** ORGANIZACIÓN MUNDO EDUCATIVO INTERNACIONAL OMEI.  
**DEMANDADO:** CLAUDIA PATRICIA OROZCO GUERRA.  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2017-01003-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el día 1° de Noviembre de 2017, a la fecha la parte demandante no ha gestionado la notificación en su totalidad de la citada providencia al extremo pasivo, lo cual llevó a la inactividad del proceso; el día 15 de Octubre del presente año, se requirió al extremo activo a fin de que cumpliera con la carga de notificar en su totalidad de la citada providencia al demandado, actualmente se encuentra vencido el término indicado en el requerimiento y no se ha cumplido con la carga señalada.

Ahora bien, ésta conducta se ajusta al presupuesto previsto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., razón por la cual, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, ODENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE NOVIEMBRE DE 2017. La cual consiste en: "1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CLAUDIA PATRICIA AROZCO GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 56.076.027; en los siguientes bancos: BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, HELM BANK S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BPCC, BANCO BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA S.A. Límitese hasta la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) MCTE. Oficiese.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°- Condénese en costas a la parte demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

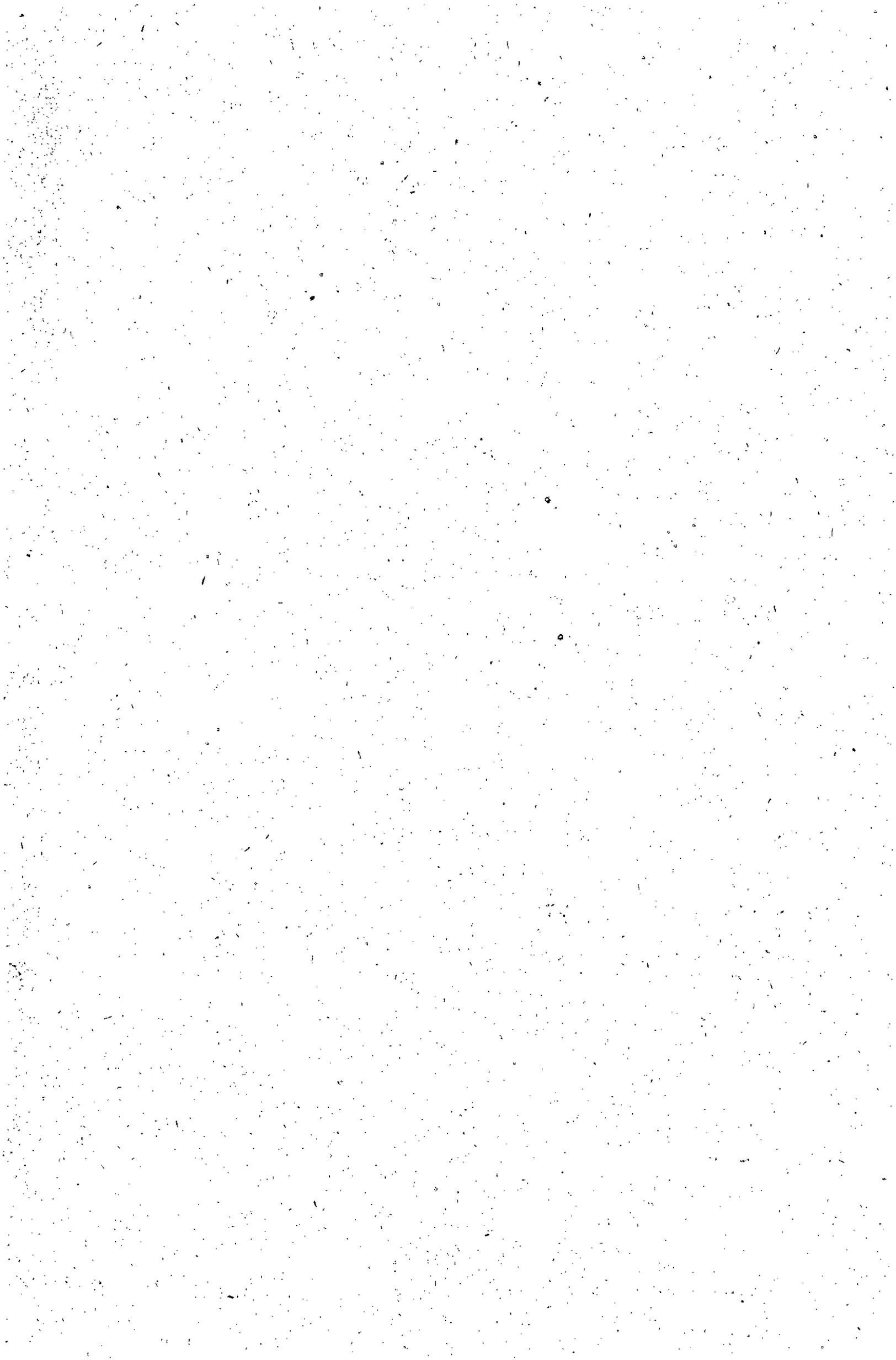
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 11 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

JOSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Valledupar-cesar.<br>SECRETARIA<br>La presente providencia fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>N° 002<br>HOY 14-01-2020, HORA: 8:00AM<br>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO<br>Secretaria |
|---|





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Trece (13) de Enero del año 2020.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JIMÉNEZ ARIAS.  
**DEMANDADO:** BRANIS ENRIQUE ÁVILA ORTIZ Y CARMEN FELICIA ROMERO RODRÍGUEZ.  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2017-01044-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el día 29 de Marzo de 2019, a la fecha la parte demandante no ha cuestionado la notificación en su totalidad de la citada providencia al extremo pasivo, lo cual llevó a la inactividad del proceso; el día 15 de Octubre del presente año, se requirió al extremo activo a fin de que cumpliera con la carga de notificar en su totalidad de la citada providencia al demandado, actualmente se encuentra vencido el término indicado en el requerimiento y no se ha cumplido con la carga señalada.

Ahora bien, ésta conducta se ajusta al presupuesto previsto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., razón por la cual, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

#### RESUELVE

- 1°.- Décretese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2°.- Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, la parte demandante no las solicitó.
- 3°.- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandante.
- 5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

*Josue A Sierra G*  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 002

HOY 14-01-2020, HORA. 8:00AM

ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cejdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cejdoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Trece (13) de Enero del año 2020.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: ÁNGELA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: JHONATHAN MENDOZA DOMÍNGUEZ.  
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-01139-00  
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el día 04 de Abril de 2018, a la fecha la parte demandante no ha gestionado la notificación en su totalidad de la citada providencia al extremo pasivo, lo cual llevó a la inactividad del proceso; el día 15 de Octubre del presente año, se requirió al extremo activo a fin de que cumpliera con la carga de notificar en su totalidad de la citada providencia al demandado, actualmente se encuentra vencido el término indicado en el requerimiento y no se ha cumplido con la carga señalada.

Ahora bien, ésta conducta se ajusta al presupuesto previsto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., razón por la cual, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, ODENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2018. La cual consiste en: "PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el demandado JHONATHAN MENDOZA DOMINGUEZ identificado con CC 80.157.733, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO. Hasta la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$540.000). (...)" IGUALMENTE, DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, ODENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018. La cual consiste en: "1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de la que exceda del salario, del demandado el señor JHONATHAN MENDOZA DOMINGUEZ con C.C. No. 80.157.733 en su calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL. Límitese la medida hasta por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000)". Oficiése.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°- Condénese en costas a la parte demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez  
  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

|  |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Valledupar-cesar<br>SECRETARIA<br>La presente providencia fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>N° 002<br><br>HOY 14-01-2020, HORA: 8 00AM<br><br>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO<br>Secretaria |
|--|





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cdjdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cdjdoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Trece (13) de Enero año 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
 DEMANDADO: LAIMEN ALBERTO NIEVES NIEVES  
 RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01570-00  
 ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS, PROVIDENCIA 07 DE MAYO DE 2018, la cual consiste en 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190-127460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado LAIMEN ALBERTO NIEVES NIEVES, identificado con CC. # 77.018.103, anunciada mediante AUTO S/n DE FECHA 07/05/2018. Oficiése.
- 3°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.
- 4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Abdon Sierra Garcés*  
 JOSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 002

14-01-2020, HORA: 09:44 AM  
*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@condoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Trece (13) de Enero año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** SANDRA KATHERIN NUÑEZ GALLEGO Y BLADIMIR BENITEZ GALLEGO  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SI HUBIESEN SIDO ORDENADAS LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS

3°.- Ordénese el desglose del título valor con la respectiva nota, entréguesele al Demandado.

4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Abdon Sierra Garces*  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 002

14-01-2020. HORA: 8:00AM.

*Angelica Maria Baute Redondo*  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria

2018-832





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: j02cmjpcmvpar@consejodj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Trece (13) de Enero año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DÉMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** CIRO CADENA CARDENAS  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que llegare a devengar el demandado CIRO CADENA CARDENAS, identificado con CC. # 18.904.253, como empleado o funcionario de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Oficiese. 2) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga El demandado CIRO CADENA CARDENAS, identificado con CC. # 18.904.253, en la cuenta N° 42465000967-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Oficiese.

3°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.,

4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Abdon Sierra Garces*  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 002

14-01-2020. HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria

2018-879





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmjpar@cerdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmjpar@cerdoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Trece (13) de Enero año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JOSE GALO ACOSTA SERRANO  
**DEMANDADO:** EDELBERTO JOSE CANTILLO PEÑA Y JAIRO JOSE RUIZ MONTERO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00064-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

### RESUMEN:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS, PROVIDENCIA 18 JUNIO DE 2019, la cual consiste en 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que perciba el demandado JAIRO JOSE RUIZ MONTERO, identificado con CC. # 77.172.361, como empleado de CONSTRUCTORA LOS MAYALES. Oficiese. DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS, PROVIDENCIA 27 DE FEBRERO DE 2019, la cual consiste en 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que perciba el demandado JAIRO JOSE RUIZ MONTERO, identificado con CC. # 77.172.361, como empleado de CONSTRUCCIONES TERRANOVA CM SAS. Oficiese. 2) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190-111371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado JAIRO JOSE RUIZ MONTERO, identificado con CC. # 77.172.361, denunciada mediante AUTO S/n DE FECHA 27/09/2019. Oficiese. 3) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga El demandado JAIRO JOSE RUIZ MONTERO, identificado con CC. # 77.172.361, en los bancos: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, FALABELLA, AGRARIO, BOGOTA POPULAR, OCCIDENTE. Oficiese. 3°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P. 4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 002

14-01-2020, HORA 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@centroj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@centroj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Trece (13) de Enero año 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO : CARLOS EDUARDO CAMPO CUELLO Y VALERIA PIMIENTO  
MONTENEGRO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00446-00  
**ASUNTO : AUTO QUE ORDENA SUSPENSION DE PROCESO**

Observa el Despacho que obra memorial suscrito por las partes, manifestando que han suscrito acuerdo de pago sobre la totalidad de la obligación, que los demandados tienen conocimiento de la demanda, además que se han por notificados, e igualmente que se suspenda el proceso desde el 19 de Diciembre de 2019 hasta el 26 de Junio de 2020, se avizora que éste reúne los requisitos ordenados en el Núm. 2 del Art. 161 del C.G.P., es decir: Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Así las cosas el juzgado de conformidad con el artículo 161 Numeral 2° del C.G.P., suspenderá el mismo, por lo que,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes el convenio de pago suscrito por todas las partes.

**SEGUNDO:** Téngase notificados por conducta concluyente a partir de la fecha DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, acaído 28 de Octubre de 2019, a los demandados, señores CARLOS EDUARDO CAMPO CUELLO Y VALERIA PIMIENTO MONTENEGRO.

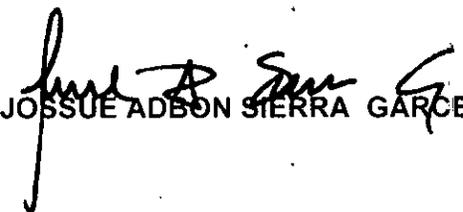
**TERCERO:** Suspéndase el proceso de la referencia a partir de la notificación de éste proveído por estado, por el término de Cuatro (4) meses, de conformidad con el acuerdo celebrado entre las partes.

**CUARTO:** El incumplimiento a lo convenido dará lugar al desistimiento de la propuesta de pago aprobado y a reactivar el proceso.

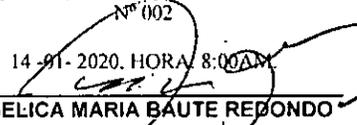
**QUINTA:** Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUÉ ADBON SIERRA GARCE

#

|  |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS<br>CAUSAS<br>Valledupar-cesar.  |
| SECRETARIA<br>La presente providencia fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>Nº 002  |
| 14-01-2020. HORA 8:00AM<br><br>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO<br>Secretaria |





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmprmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmprmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TEL: 58 02739

Valledupar, TRECE (13) de ENERO del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** NESTOR LINERO ARIZA C.C. 1.065.588.059  
**DEMANDADO:** ELIVALDO SOTO CURVELO C.C. 5.091.998  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2019-00524-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta que el inciso 3 del Art. 287 del C.G.P., permite la adición de autos de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en EL ERROR AL TRASCRIBIR EL APELLIDO DEL DEMANDANTE en providencia de fecha 26 de NOVIEMBRE de 2019, por lo que el Despacho corregirá y adicionará el yerro a solicitud de parte,

**RESUELVE:**

1.- La referencia del proceso quedara así: **PROCESO:** EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA **DEMANDANTE:** NESTOR LINERO ARIZA C.C. 1.065.588.059, **DEMANDADO:** ELIVALDO SOTO CURVELO C.C. 5.091.998, **RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00524-00 **ASUNTO:** AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

2-) El ordinal primero quedara así: Librese orden de pago por la vía ejecutiva con obligación de hacer a favor de la parte demandante **NESTOR LINERO ARIZA** en contra de **ELIVALDO SOTO CURVELO:**

-Se obliga al demandado **ELIVALDO SOTO CURVELO** a cumplir con lo pactado en la primera cláusula adicional del contrato de compraventa en cuanto se obligó a pagar lo referente a **SOAT, TECNOMECANICA, IMPUESTO Y TRASPASO.**

- El demandado **ELIVALDO SOTO CURVELO**, pagara a favor del señor **NESTOR LINERO ARIZA**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de clausula penal.

- el señor **ELIVALDO SOTO CURVELO**, pagara a favor del demandante las costas del proceso

3) Los demás ordinales de la providencia corregida continúan incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

\$\$

|  |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Valledupar-cesar.   |
| SECRETARIA<br>La presente providencia fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>N° 002<br>14 -01- 2020, HORA: 8:00AM. |
| ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO<br>Secretaria   |





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cejdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cejdoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Trece (13) de Enero año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MANZUR ALUMINIO Y ACERO S.A.S. Y CARLOS ALBERTO MANZUR RODRIGUEZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00530-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS, PROVIDENCIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, la cual consiste en 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190-152840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MANZUR RODRIGUEZ, identificado con CC. # 77.015.261, anunciada mediante AUTO S/n DE FECHA 13/11/2019. Oficiese.
- 3°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.
- 4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Abdon Sierra Garcés*  
 JOSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.  
 SECRETARÍA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 002  
 14-01-2020, HORA 8.00AM  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TEL: 58 01 739

Valledupar, TRECE (13) de ENERO del año 2020

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CRÉDITO  
"COOPSERCAL" NIT: 900.430.662.-5  
**DEMANDADO:** MARTHA CECILIA ROJAS GUTIERREZ C.C. 49.738.212  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00556-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta que el inciso 3 del Art. 287 del C.G.P., permite la adición de autos de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en EL ERROR AL TRASCRIBIR EL VALOR DE LOS INTERESES CORRIENTE en providencia de fecha 22 de NOVIEMBRE de 2019, por lo que el Despacho corregirá y adicionará el yerro a solicitud de parte,

**RESUELVE:**

1.- La referencia del proceso quedara así: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CRÉDITO "COOPSERCAL" NIT: 900.430.662.-5, **DEMANDADO:** MARTHA CECILIA ROJAS GUTIERREZ C.C. 49.738.212, **RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00556-00, **ASUNTO:** AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

2-) El ordinal primero quedara así: Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CRÉDITO "COOPSERCAL"** en contra de **MARTHA CECILIA ROJAS GUTIERREZ** suma de:

-OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.840.000) por concepto de capital contenido en el pagare N° 127 de fecha 30 de JUNIO de 2019.

-TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$318.240) por concepto de intereses durante el plazo desde el 30 de JUNIO de 2019 al 30 de agosto de 2019.

- más los intereses moratorio desde 31 agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

3) Los demás ordinales de la providencia corregida continúan incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

\$\$

|  |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Valledupar-cesar.<br><br>SECRETARIA<br>La presente providencia fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>N° 002<br>14 -01- 2020, HORA: 8:00AM.<br><br>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO<br>Secretaria |
|--|





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS - COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@jceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@jceudoj.ramajudicial.gov.co)

TEL: 58 01739

Valledupar, TRECE (13) de ENERO del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S NIT: 860.531.315-3

**DEMANDADO:** ERIKA CRESPO MARTINEZ C.C. 1.065.646.072, JHON CRESPO PEREZ C.C. 91.426.952

**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2019-00587-00

**ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR.

Teniendo en cuenta que el inciso 3 del Art. 287 del C.G.P., permite la adición de autos de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en EL ERROR AL TRASCRIBIR EL NOMBRE Y CEDULA DEL DEMANDANTE en providencia de fecha 28 de NOVIEMBRE de 2019, por lo que el Despacho corregirá y adicionará el yerro a solicitud de parte,

**RESUELVE:**

1.- La referencia del proceso quedara así: **PROCESO:** EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA **DEMANDANTE:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S NIT: 860.531.315-3 **DEMANDADO:** ERIKA CRESPO MARTINEZ C.C. 1.065.646.072, JHON CRESPO PEREZ C.C. 91.426.952, **RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00587-00 **ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

2- ) El ordinal segundo quedara así: Décretese el embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada **ERIKA VANESSA CRESPO MARTINEZ** identificada con la **C.C No. 1.065.646.072** vehículo distinguido con la siguiente característica: Marca; CHEVROLET, CLASE: CAMIONETA; MOTOR N° G10375274 LINEA: TRACKER N° CHASIS: 3GNCJ8EE2HL209579; PLACA: JBT-628; COLOR; ROJO BARROCO, MODELO: 2017 SERVICIO: PARTICULAR Inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de LA PAZ (CESAR)

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO**

3) Los demás ordinales de la providencia corregida continúan incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

\$\$

|  |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Valledupar-cesar.<br><br>SECRETARIA<br>La presente providencia fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>N° 002<br>14-01-2020, HORA: 8:00AM.<br><br>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO<br>Secretaria |
|--|





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@jendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@jendoj.ramajudicial.gov.co)  
 TEL: 58 017 9

Valledupar, TRECE. (13) de ENERO del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** OLGA LUCIA IGLESIAS IBARRA C.C. 49.770.217  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2019-00595-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el inciso 3 del Art. 287 del C.G.P., permite la adición de autos de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en EL ERROR AL TRASCRIBIR EL APELLIDO DEL DEMANDANTE en providencia de fecha 28 de NOVIEMBRE de 2019, por lo que el Despacho corregirá y adicionará el yerro a solicitud de parte,

**RESUMEN:**

1.- La referencia del proceso quedara así: **PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA **DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 **DEMANDADO:** OLGA LUCIA IGLESIAS IBARRA C.C. 49.770.217, **RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00595-00 **ASUNTO:** AUTO QUE MANDAMIENTO DE PAGO.

2.) El ordinal primero quedara así Libre de orden de pago por la vía ejecutiva singular de minima cuantia a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OLGA LUCIA IGLESIAS IBARRA** la suma de:

-**DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.991.855)** por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación PAGARE: 45781297 de fecha 27 de diciembre 2016.

- más los intereses moratorio desde el 08 de noviembre DE 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

3) Los demás ordinales de la providencia corregida continúan incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

**JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS**

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.  
 SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO  
 N° 002  
 14-01-2020, HORA 8:09AM.  
  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
 Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmPCMvpa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmPCMvpa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TEL: 58 0 739

Valledupar, TRECE (13) de ENERO del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** OLGA LUCIA IGLESIAS IBARRA C.C. 49.770.217  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2019-00595-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que el inciso 3 del Art. 287 del C.G.P., permite la adición de autos de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en EL ERROR AL TRASCRIBIR EL APELLIDO DEL DEMANDANTE en providencia de fecha 28 de NOVIEMBRE de 2019, por lo que el Despacho corregirá y adicionará el yerro a solicitud de parte,

**RESUELVE:**

1.- La referencia del proceso quedara así: **PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA **DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 **DEMANDADO:** OLGA LUCIA IGLESIAS IBARRA C.C. 49.770.217, **RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00595-00 **ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

2- ) El ordinal primero quedara así: Decretar el embargo y retención de 1/5 del salario que devengue la señora **OLGA LUCIA IGLESIAS IBARRA** identificada con C.C. No **49.770.217** en calidad de EMPLEADA de CORPORACION DEPARTAMENTO DEL CÉSAR. Límitese la medida hasta la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.987.782)** Oficiese al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.20001205502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiese a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **OLGA LUCIA IGLESIAS IBARRA** identificada con C.C. **49.770.217**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB. Hasta la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA**

Y DOS PESOS M/CTE (\$26.987.782) Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

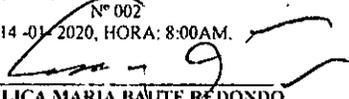
**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

\$\$  
1

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Valledupar-cesar.<br><br>SECRETARIA<br>La presente providencia fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>N° 002<br>14-01-2020, HORA: 8:00AM.<br><br>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO<br>Secretaria |
|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@jcondoj.ramajudicial.gov.co  
TEL: 58 017 9

Valledupar, TRECE (13) de ENERO del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT: 860.003.020-1  
**DEMANDADO:** MARTIN ADOLFO ORTEGA IMBRECHTS C.C. 5.013.011  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00596-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el inciso 3 del Art. 287 del C.G.P., permite la adición de autos de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en EL ERROR AL TRASCRIBIR EL NOMBRE DEL DEMANDANTE en providencia de fecha 28 de NOVIEMBRE de 2019, por lo que el Despacho corregirá y adicionará el yerro a solicitud de parte,

**RESUELVE:**

1.- La referencia del proceso quedara asi: **PROCESO:** EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA **DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT: 860.003.020-1 **DEMANDADO:** MARTIN ADOLFO ORTEGA IMBRECHTS C.C. 5.013.011 **RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00596-00 **ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

2-) El ordinal primero quedara asi: Libre de orden de pago por la via ejecutiva singular de minima cuantia a favor de la parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **MARTIN ADOLFO ORTEGA IMBRECHTS** la suma de:

- **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.727.354)** por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación PAGARE: 01589614737383.

- más los intereses remuneratorio desde 20 de septiembre de 2018, hasta 01 de noviembre de 2019.

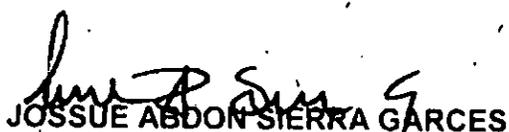
- más los intereses moratorio desde el 02 de noviembre DE 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

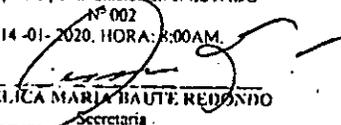
3) Los demás ordinales de la providencia corregida continúan incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

\$\$

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Valledupar-cesar.<br><br>SECRETARIA<br>La presente providencia fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>N° 002<br>14-01-2020. HORA: 8:00AM.<br><br>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO<br>Secretaria |
|---|





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@jceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@jceudoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01 39

Valledupar, TRECE (13) de ENERO del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"

**DEMANDADO:** DAINER INFANTE MARTINEZ Y YAJAIRA ELENA OTALVARE HERNANDEZ

**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2019-00659-00

**ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que el inciso 3 del Art. 287 del C.G.P., permite la adición de autos de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en EL ERROR AL DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR A LOS DEMANDADO en providencia de fecha 09 de DICIEMBRE de 2019, por lo que el Despacho corregirá y adicionará el yerro a solicitud de parte,

**RESUELVE:**

1.- La referencia del proceso quedara así: **PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA **DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" **DEMANDADO:** DAINER INFANTE MARTINEZ Y YAJAIRA ELENA OTALVARE HERNANDEZ, **RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00659-00 **ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

2- ) El ordinal primero quedara así: 1. Decretar el embargo y retención de 25% del salario que devengue el señor **DAINER INFANTE MARTINEZ** identificado con C.C. No 1.065.565.162 en calidad de EMPLEADO de **CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD – SEDE MEDICAS LTDA** límitese la medida hasta la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.575.750)** Oficiése al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

2. Decretar el embargo y retención de 25% del salario que devengue la señora **YAJAIRA ELENA OTALVAREZ HERNANDEZ** identificada con C.C. No 49.717.142 en calidad de EMPLEADA de **CLINICA DE FRACTURA** Límitese la medida hasta la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.575.750)** Oficiése al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado, a través del **BANCO AGRARIO DE**

COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO .

Nº 002

14 -01- 2020, HORA: 8:00AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO AÑO 2020

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"  
NIT: 830.509.988-9

**DEMANDADO:** MARIA INES CUADROS CORTIZ C.C. 36.571.474

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00647-00

**ASUNTO:** AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL 2019** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., por no indicar la fecha en que empieza a correr los intereses moratorios y de plazo, Concediendo para ello un término de cinco (5) días.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que no se aportó lo requerido para subsanar los yerros contenidos, al respecto el artículo 90 C.G.P pregona:

**1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera rechazará la demanda.



Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda.

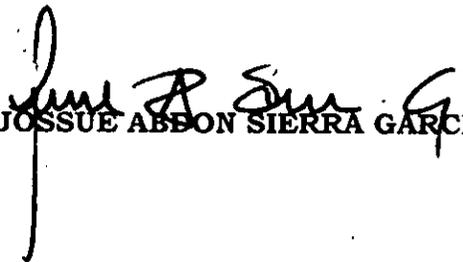
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 002

14-01-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO AÑO 2020

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT: 860.042.945-5

**DEMANDADO:** JHONATAN ALBERTO ROSADO FUENTES C.C. 1.065.813.091, DAIKYS YARIME FUENTES ROMERO C.C. 40.607.529

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00649-00

**ASUNTO:** AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL 2019** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., por no indicar la fecha en que empieza a correr los intereses moratorios y de plazo, Concediendo para ello un término de cinco (5) días.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P pregona:

**1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aun que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane, en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.



Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 002

14-01-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO AÑO 2020

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ABRAHAM MOISÉS GARCIA BARRIOS C.C.  
1.065.598.535

**DEMANDADO:** MARYELYS KATERINE MONTOYA ARDILA C.C.  
1.065.624.753, ANGELA MARCELA GUTIERREZ GOMEZ C.C.  
1.080.021.617

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00655-00

**ASUNTO:** AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL 2019** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., por no indicar la fecha en que empieza a correr los intereses moratorios y de plazo, Concediendo para ello un término de cinco (5) días.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P pregona:

**1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazará de plano la presente demanda

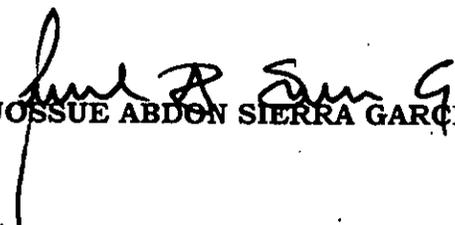
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 002

14-01-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO AÑO 2020

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUANA INÉS FUENTES GONZALEZ C.C. 49.739.185

**DEMANDADO:** GREY MARIETH IMBRECH GELVIS C.C. 1.098.677.957

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00651-00

**ASUNTO:** AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL 2019** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., por no indicar la fecha en que empieza a correr los intereses moratorios y de plazo, Concediendo para ello un término de cinco (5) días.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P. pregona:

**1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P. DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazará de plano la presente demanda



En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 002

14-01-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS - COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@concej.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@concej.ramajudicial.gov.co)

TEL: 58 017 29

Valledupar, TRECE (13) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** ANNELISA PALOMINO VILLALOBOS C.C. 57.428.467

**DEMANDADO:** NELSI GRANADOS RODRIGUEZ C.C. 49.690.395

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00652-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUMEN:**

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ANNELISA PALOMINO VILLALOBOS** en contra de **NELSI GRANADOS RODRIGUEZ** la suma de:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 01 junio 2018.

- más los intereses corriente desde el 01 de junio de 2018, hasta 01 junio de 2019.

- más los intereses moratorio desde el 01 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **MILEIDY CUAO ARDILA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

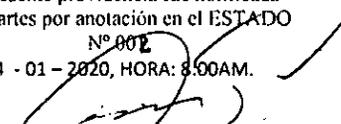
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 002  
HOY 14 - 01 - 2020, HORA: 8:00AM.

  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
- Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@tendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@tendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 017 9

Valledupar, TRECE (13) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** ANNELISA PALOMINO VILLALOBOS C.C. 57.428.467  
**DEMANDADO:** NELSI GRANADOS RODRÍGUEZ C.C. 49.690.395  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00652-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1.- Decretar el embargo y retención de 1/5 del salario que devengue la señora **ANNELISA PALOMINO VILLALOBOS** identificada con C.C. No **57.428.467** en calidad de EMPLEADO de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Límitese la medida hasta la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **ANNELISA PALOMINO VILLALOBOS** identificada con **C.C. 57.428.467**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W,S,A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Hasta la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 002  
HOY 14-12-2019, HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BALLE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpcmpar@jccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpcmpar@jccendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01 39

Valledupar, TRECE (13) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT: 900.863.434-0  
**DEMANDADOS:** TANIA MARGARITA SIMANCA CAMPO C.C.  
1.065.570.996  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00065-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUMEN:**

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA** En contra de **TANIA MARGARITA SIMANCA CAMPO** la suma de:

- **UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.085.000)** por concepto de cuotas adeudadas de administración.

| AÑO  | MES        | VALOR                   |
|------|------------|-------------------------|
| 2018 | SEPTIEMBRE | \$25.000                |
| 2018 | OCTUBRE    | \$70.000                |
| 2018 | NOVIEMBRE  | \$70.000                |
| 2018 | DICIEMBRE  | \$70.000                |
| 2019 | ENERO      | \$70.000                |
| 2019 | FEBRERO    | \$70.000                |
| 2019 | MARZO      | \$80.000                |
| 2019 | ABRIL      | \$80.000                |
| 2019 | MAYO       | \$80.000                |
| 2019 | JUNIO      | \$80.000                |
| 2019 | JULIO      | \$80.000                |
| 2019 | AGOSTO     | \$80.000                |
| 2019 | SEPTIEMBRE | \$80.000                |
| 2019 | OCTUBRE    | \$80.000                |
| 2019 | NOVIEMBRE  | \$80.000                |
|      |            | <b>TOTAL: 1.085.000</b> |

- más los intereses moratorios desde septiembre de 201, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

4°.- Reconózcásele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **NESTOR ANDRES QUIROZ PABON**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 002

HOY 14- 01 - 2020, HORA: 8:00AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpcmvpar@j02cmvpcmvpar.tendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpcmvpar@j02cmvpcmvpar.tendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 017 9

Valledupar, TRECE (13) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT: 900.863.434-0  
**DEMANDADOS:** TANIA MARGARITA SIMANCA CAMPO C.C.  
1.065.570.996  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00655-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad la demandada **TANIA MARGARITA SIMANCA CAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.065.570.996** bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **190-149621** inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Publico de Valledupar - Cesar, oficiese.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

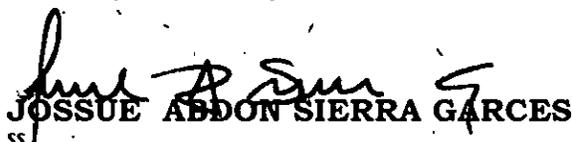
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiese a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **TANIA MARGARITA SIMANCA CAMPO** identificada con **C.C. 1.065.570.996**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK. Hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.627.500)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 002  
HOY 14 - 01 - 2020. HORA: 8:00AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria





VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ENERO AÑO 2020

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** UNIDAD INMOBILIARIA LAS MARGARITAS NIT:  
900.553.268-4

**DEMANDADO:** PATRICIA LOZADA CASTRO C.C. 49.766.639

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00570-00

**ASUNTO:** AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL 2019** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., por no indicar la fecha en que empieza a correr los intereses moratorios y de plazo, Concediendo para ello un término de cinco (5) días.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P pregona:

**1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera rechazará la demanda.



Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda

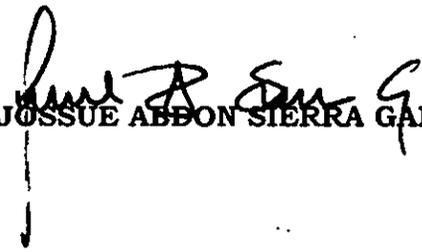
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUÉ ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 002

14-01-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@j2cmvpar.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@j2cmvpar.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 017 9

Valledupar, TRECE (13) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE SA ESP NIT: 802.007.670-6  
**DEMANDADO:** LOURDES DEL CARMEN ESCORCIA C.C. 32.714.253  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00672-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ELECTRICARIBE S.A ESP** en contra de **LOURDES DEL CARMEN ESCORCIA** la suma de:

- **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.600.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N°3006 de fecha 25 noviembre 2017.

- más los intereses moratorios desde 25 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al (la) Doctor (a) **LICETH KARINA MINDIOLA CABANA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 002

HOY 14 - 01 - 2020, HORA: 8:00AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@concej.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@concej.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01 39

Valledupar, TRECE (13) De ENERO De Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE SA ESP NIT: 802.007.670-6  
**DEMANDADO:** FABIO GUERRERO MONTE C.C. 77.141.747  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00073-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ELECTRICARIBE S.A ESP** en contra de **FABIO GUERRERO MONTE** la suma de

-**NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$9.505.000)** por concepto de capital contenido en LA FACTURA N°77311911010433.

- más los intereses moratorios desde 25 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al(a) Doctor (a) **LICETH KARINA MINDIOLA CABANA** como apoderado(a) principal, para los términos conferidos a él.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
ss

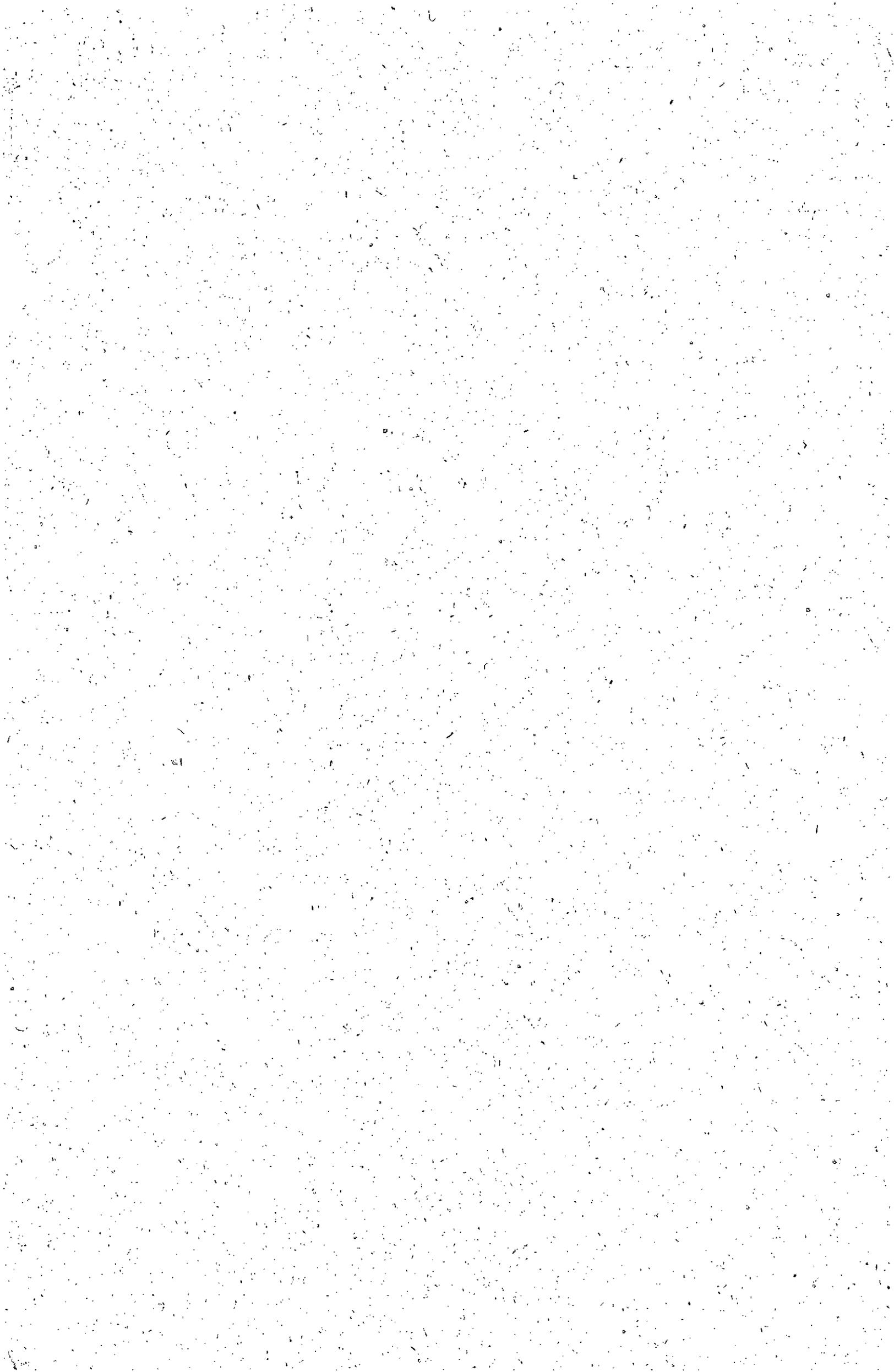
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 002

HOY 14 -01 - 2020, HORA: 8:00AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TEL: 58 02 739

Valledupar, TRECE (13) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS. NIT: 830.138.303-1  
**DEMANDADO:** GUILLERMO PINTO C.C. 3.176.844  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-0072400.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el llenó de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUMEN:**

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS** en contra de **GUILLERMO PINTO** la suma de:

-ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOSMIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.462.752) por concepto de CAPITAL adeudado en el Pagare N°300000061643.

-TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CON CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.370.046) por concepto de intereses remuneratorio del 19 de diciembre de 2017 hasta 06 de diciembre de 2019.

-Más los intereses moratorios desde el 07 de diciembre de 2019 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

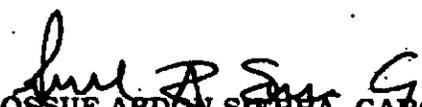
2.- Ordénese, a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica, al o (la) Doctor (a) **ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

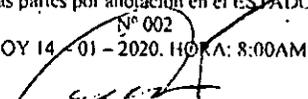
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 002  
HOY 14 - 01 - 2020. HORA: 8:00AM.

  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co  
TEL: 58 01 739

Valledupar, TRECE (13) De ENERO De Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS, NIT: 830.138.303-1  
**DEMANDADO:** GUILLERMO PINTO C.C. 3.176.844  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00124-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **GUILLERMO PINTO** identificado con **C.C. 3.176.844**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: , , BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, hasta la suma de **DEICISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE OCHO PESOS M/CTE (\$17.94.128)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

2.- Decretar el embargo y retención del 2% de los dineros que devengue la señora **GUILLERMO PINTO** identificado con C.C. No **3.176.844** en calidad de CONSORCIO PENSIONES DE CUNDINAMARCA, Ubicada en la dirección Calle 26 N° 51-53 Bogotá. Límitese la medida hasta la suma de **DEICISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE OCHO PESOS M/CTE (\$17.94.128)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS - COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: j02cmvpar@tendoj.ramajudicial.gov.co  
 TEL: 58 017 9

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 50 S -866214 de la oficina de registro de instrumento público de zona sur de Bogotá D.C., propiedad del demandado **GUILLERMO PINTO** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.176.844.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Josue Abdon Sierra Garces*  
**JOSUE ABDON SIERRA GARCES**  
 SS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.  
 SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 002  
 HOY 14 01 2020, HORA 8 00AM  
*Angelica Maria Baute Redondo*  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
 Secretaria

|   |  |
|---|--|
|   | SECRETARIA<br>Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES<br>PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR<br>ramajudicial.gov.co |
| Valor   |  |
| Señal   |  |
| De  |  |
| Remisor   |  |
| <b>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO</b><br>Secretaria |  |

Recibo Oficios # 082 - 083 - 084

*[Signature]*  
 20-ENE-2020





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvmpar@j2cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvmpar@j2cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 02 39

Valledupar, TRECE (13) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS NIT: 830.138.303-1  
**DEMANDADO:** MARIA ADALI DIAZ DE VIDAL C.C. 28.677.514  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-0072500.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS** en contra de **MARIA ADALI DIAZ DE VIDAL** la suma de:

-ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.572.472) por concepto de CAPITAL adeudado en el Pagaré N°3000073585.

-UN MILLON TRESCIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.380.800) por concepto de intereses remuneratorio del 28 de mayo de 2018 hasta 06 de diciembre de 2019.

-Más los intereses moratorios desde el 07 de diciembre de 2019 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

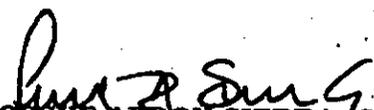
2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contado a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

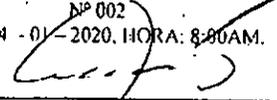
4°.- Reconózcásele personería jurídica a o (la) Doctor (a) **ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA (GARCES)**

86

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 002  
HOY 14 - 01 - 2020, HORA: 8:00AM.  
  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvmp@j2cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvmp@j2cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01 739

Valledupar, TRECE (13) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS NIT: 830.138.303-1  
**DEMANDADO:** MARIA ADALI DIAZ DE VIDAL C.C. 28.677.514  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-0072500.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **MARIA ADALIA DIAZ DE VIDAL** identificada con **C.C. 28.677.514**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: , BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, hasta a suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$17.358.708)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

2.- Decretar el embargo y retención del 2% de los dineros que devengue la señora **MARIA ADALIA DE VIDAL** identificada con C.C. No **28.677.514** en calidad de CONSORCIO PENSIONES DE CUNDINAMARCA, Ubicada en la dirección Calle 26 N° 51-53 Bogotá. Límitese la medida hasta la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$17.358.708)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

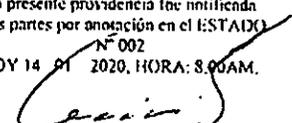
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se dirijan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**  
SS

|  |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Valledupar-cesar.   |
| SECRETARIA<br>La presente providencia fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>N° 002<br>HOY 14 DE 2020, HORA: 8:00AM. |
| <br>ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO<br>Secretaria        |





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TEL: 58 01 39

Valledupar, TRECE (13) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** JOSUE PINEDA C.C. 19.318.557

**DEMANDADO:** GLADIS ESTHER BOLAÑOS BARRETO C.C. 49.739.142

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-0072600.

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82; 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JOSUE PINEDA** en contra de **GLADIS ESTHER BOLAÑOS BARRETO** la suma de:

-SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) por concepto de CAPITAL adeudado en la letra de cambio de fecha 11 de agosto de 2018.

-más intereses remuneratorio desde 11 de agosto de 2018 hasta 11 de febrero de 2019.

-Más los intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2019 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **MIGUEL ANGEL PATIÑO GALLEGO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 002

HOY 14 - 01 - 2020. HORA: 8:00AM.

**ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58.07.739

Valledupar, TRECE (13) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JOSUE PINEDA C.C. 10.318.557  
**DEMANDADO:** GLADIS ESTHER BOLAÑOS BARRETO C.C. 49.739.142  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00726-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

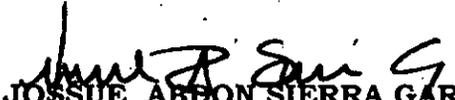
1. Decretar el embargo y retención de 1/5 del salario que devengue la señora **GLADIS ESTHER BOLAÑOS BARRETO** identificada con C.C. No **49.739.142** en calidad de EMPLEADA de LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR". Límitese la medida hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** Oficiese al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiese a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

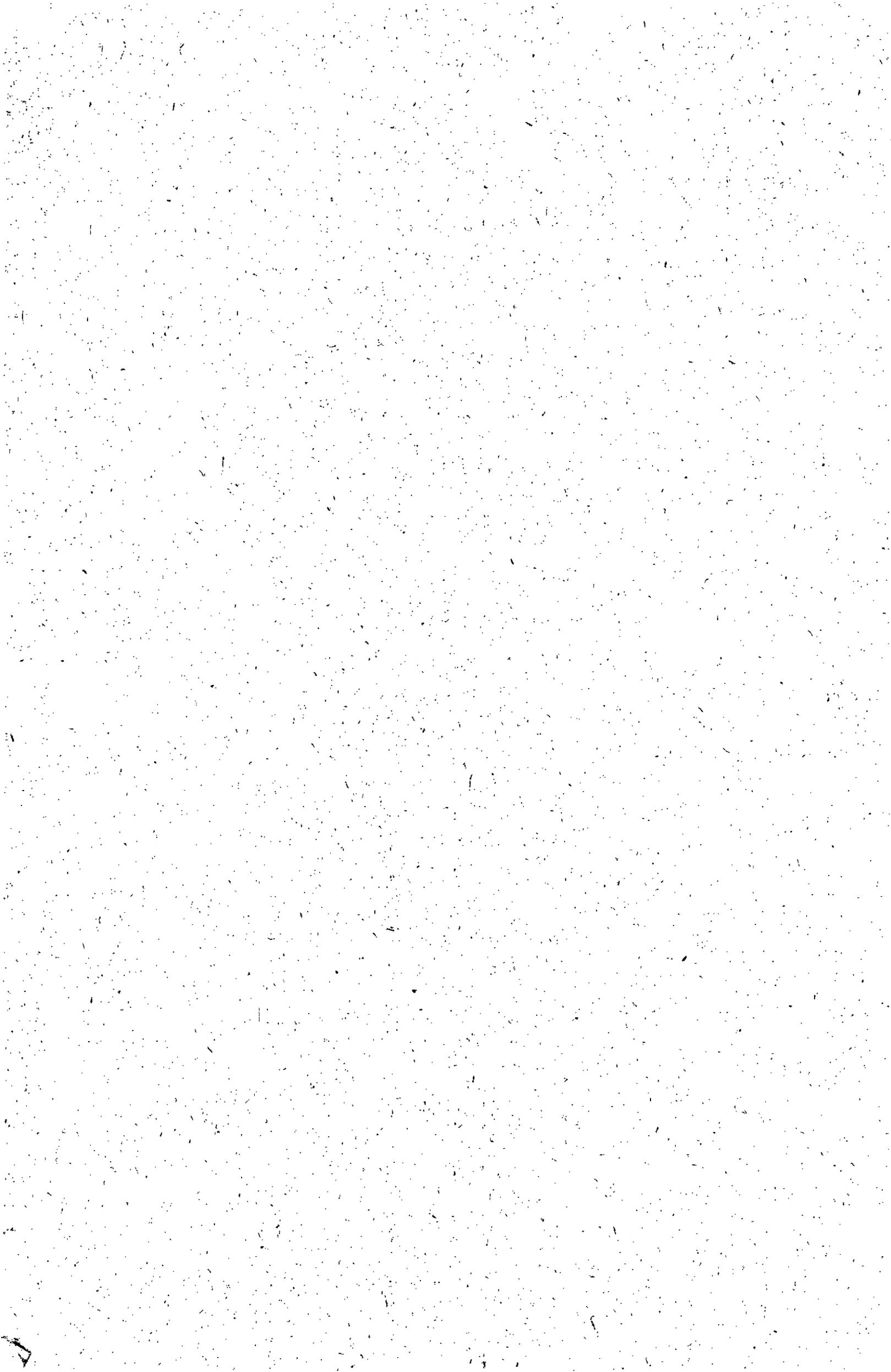
**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
SS

|  |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Valledupar-cesar.<br><br>SECRETARIA<br>La presente providencia fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>N° 002<br>HOY 14 01 2020, HORA: 8.00AM.<br><br>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO<br>Secretaria |
|--|





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppmvp@concej.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvp@concej.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01 39

Valledupar, TRECE (13) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FERRETERIA CESAR S.A. NIT: 892.301.090.-1  
**DEMANDADO:** JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR C.C. 77.015.633  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00727-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FERRETERIA CESAR S.A.** en contra de **JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR** la suma de:

-**NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000)** por concepto de CAPITAL adeudado en el cheque de N° 0000054.

-más intereses remuneratorio desde 18 de agosto de 2019 hasta 04 de diciembre de 2019.

-Más los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2019 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

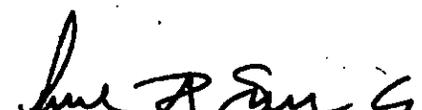
2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (a) Doctor (a) **EDUARD JOSE PABA CELEDON** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABBON SIERRA GARCÉS**

\$\$

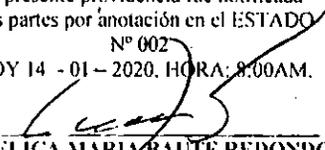
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N° 002

HOY 14 - 01 - 2020. HORA: 8:00AM.

  
**ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01 739

Valledupar, TRECE (13) De ENERO De Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FERRETERIA CESAR S.A. NIT: 892.301.090.-1  
**DEMANDADO:** JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR C.C. 77.015.633  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00727-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR** identificado con **C.C. 77.015.633**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad:, , BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, , BANCO AGRARIO, hasta la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.250.000)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

2.- Décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria N° 190-123683 de la oficina de registro de instrumento público de Valledupar - Cesar, propiedad del demandado **JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR** identificado con cedula de ciudadanía N° 77.015.633.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

3.- Décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria N° 190-49376 de la oficina de registro de instrumento público de Valledupar - Cesar, propiedad del demandado **JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR** identificado con cedula de ciudadanía N° 77.015.633.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**



4.- Décrete el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado **JUAN JOSE PERTUZ CECHAR** identificado con la **C.C. 77.015.633** vehículo distinguido con la siguiente característica: Marca; CATERPILLAR CLASE: RETROEXCAVADORA; PLACA: MC069705,, MODELO: 1987, SERVICIO: NO APLICA, Inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del PASO - CESAR.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

SS

|  |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Valledupar-cesar.<br><br>SECRETARIA<br>La presente providencia fue notificada<br>a las partes por anotación en el ESTADO<br>N° 002<br>HOY 14 01 2020, HORA: 8:00AM.<br><br><br>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO<br>Secretaria |
|--|